

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte
(2020)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **JAMES FERNANDO BETANCUR**, quien actúa a través de endosatario judicial y en contra de **SATURIA LÓPEZ CARDONA**, con radicado 2020-00105.

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **SATURIA LÓPEZ CARDONA**, teniendo como base de recaudo ejecutivo dos (2) letras de cambio suscritas por la ejecutada, inicialmente en favor del señor Guillermo Gómez, quien posteriormente las endosó al señor JAMES FERNANDO BETANCUR y éste a su vez al endosatario EN PROCURACIÓN judicial Daniel Arango tal como consta al reverso de los títulos adjuntos a la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

1-\$1.300.000,°°, por concepto de capital.

a-Por los intereses de plazo, causados desde el día 17 de junio de 2012 hasta el 17 de junio de 2018.

b-Por los intereses de mora, causados desde el día 17 de junio de 2018 y hasta el pago íntegro de la obligación. Se reconozca en favor de la demandada el pago de unos intereses corrientes por valor de \$22.000,°° (pagos el 17 de junio de 2015) y de otros por valor de \$22.000,°°, (pagos el 17 de junio de 2018).

2-\$920.000,°°, por concepto de capital.

a.-Por los intereses de plazo causados desde el 17 de junio de 2012 y el 17 de junio de 2018.

b.Por los intereses de mora, causados desde el día 17 de junio de 2018 y hasta el pago íntegro de la obligación. Se reconozca en favor de la demandada el pago de unos intereses corrientes por valor de \$22.000,°°, (pagos el 17 de junio de 2015) y de otros por valor de \$22.000,°°, (pagos el 17 de junio de 2018).

-Que se reconozca personería al abogado y se condene en costas a la parte ejecutada.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, concordante con los artículos 82, 421, 422 y ss., del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **DANIEL ARANGO GIRALDO**, abogado titulado e identificado con C.C. 9.859.169 expedida en Pensilvania y portador de la T.P. N° 189.340 del C.S.J., para actuar en el presente asunto como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor **SATURIA LÓPEZ CARDONA**, por los siguientes conceptos:

1-Por la suma de **\$1.300.000,°°**, por concepto de capital, representado en letra de cambio con vencimiento el día 17 de junio de 2018.

a-Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de junio de 2012 hasta el 17 de junio de 2018.

b-Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de junio de 2018 y hasta el pago íntegro de la obligación. Los abonos referidos se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

2-Por la suma de **\$920.000,°°**, por concepto de capital, representado en letra de cambio con vencimiento el día 17 de junio de 2018.

a.-Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de junio de 2012 y el 17 de junio de 2018.

b. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de junio de 2018 y hasta el pago íntegro de la obligación. Los abonos referidos se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada el contenido de este auto, conforme lo regulado en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (Artículos 431 y 442 del C.G.P.).

Sobre las costas del proceso, éstas se resolverán oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUELA AGUDELO AGUIRRE

J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 111

Fecha 15 de diciembre de 2020

Secretaria._____